

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35'00 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, [excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, salió en la noche de ayer para Sevilla.

El Sr. Mayordomo de S. M., Superior de Palacio, dice con fecha 15 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el REY nuestro señor (Q. D. G.) tengo la satisfacción de participar á V. E. que, segun declaración facultativa, S. M. la Reina nuestra señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que la conceda un feliz alumbramiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentación de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administración municipal, que del esmero ó del abandono

con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideración ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debía haber excitado la extension de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestion se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable y las quejas de la opinion los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atención de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administración municipal, en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razon de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un día en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los

ganaderos y tratantes con los abastecedores, á estos con la Administración municipal de los mataderos, que la libre contratación de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una sola red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la poblacion, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situacion, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptación en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la poblacion situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganizacion de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el REY (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carne en vivo destinadas al consumo de la poblacion y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.º Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipali-

dad ó arrendados por largo período en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.º El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.º Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.º A ningun ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extension superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.º Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 dias, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.º Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.º Los que salgan sin haber sido objeto de transaccion no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.º De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificacion donde les convenga.

9.º Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exaccion de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exaccion ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los gana-

deros y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumacion esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes in vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

Mataderos.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitación alguna y sin otro gravamen que el de la contribución de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribución de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibición del recibo correspondiente al trimestre de la contribución respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribución de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á estos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspección sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios Inspectores hayan expedido la papeleta de admisión, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos los puntos y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratación de estos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á estos sus precios respectivos segun el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilogramos.

De 8 á 12.

De 12 á 16.

De 16 en adelante en el ganado lanar.

En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilogramos.

De 91 á 130.

De 131 á 170.

De 171 en adelante.

22. En el caso en que despues de sacrificadas las reses sean objeto de algun contrato las carnes producidas ántes de su salida del matadero, la Administración de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningun caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Diputación provincial.

Secretaría.—Negociado de Personal.

Acordado por la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital en la sesión celebrada el día 5 del corriente se convoque á exámenes para optar á las plazas de Prácticas de Medicina y Farmacia del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia, se avisa al público para que los aspirantes á dichas plazas presenten en esta Secretaría, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, sus respectivas solicitudes dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales; advirtiéndole que los aspirantes acompañarán á su instancia certificación universitaria de haber probado el segundo grupo de la respectiva facultad con nota de *Bueno*, cuando ménos, y certificado de buena conducta, segun dispone el art. 2.º del reglamento de la plana menor.

Madrid 13 de Octubre de 1882.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, enterada de que la Excm. señora Doña Angeles Rivera de Martínez Campos ha remitido al Hospicio un ciervo en calidad de donativo, ha acordado en sesión de 5 del actual significar á dicha Excm. Sra. la gratitud de la Corpora-

ción, y hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 10 de Octubre de 1882.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Pozzi.

La Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado en sesión de 5 del actual dar las gracias á los Sres. Testamentarios de D. Benito Torreño y Mansilla por haber entregado en el Hospital provincial, cumpliendo un legado dispuesto por su causante, los géneros de hilo y algodón que expresa la relación que han acompañado, y cuyo valor asciende á 4.543 pesetas 25 céntimos, que con 456'75 pagadas por impuesto, suman las 5.000 importe del legado, disponiendo que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Pozzi.

Inclusa de Madrid.

El pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año, únicas que se abonarán á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en el corriente mes, en los días y forma siguientes:

Día 27 de Octubre.—Partido de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y *per aminos sueltos*.

Día 28 de id.—Partido de Colmenar Viejo, Torrelaguna y *sueños*.

Días 30 y 31 de id.—Partido de Chinchón y *sueños*.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura Párroco, así como tampoco á las que no se presenten en los días señalados.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—V.º B.º.—El Director, Andrés Domarco Moreno.—El Interventor, Edgardo Fernandez.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

El padron de contribuyentes del impuesto, equivalente á los de sal de esta villa, correspondiente al corriente año económico, se halla concluido y expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, bien entendido que transcurridos no serán atendidas las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes del Real Sitio del Pardo, Fuencarral, Chamartín, Hortaleza, Barajas, Paracuellos, Cobena y San Sebastián de los Reyes se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio en el sitio de costumbre de sus respectivas demarcaciones.

Alcobendas 11 de Octubre de 1882.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Arroyomolinos.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con

el haber anual de 730 pesetas por la asistencia á 18 familias pobres, además casa gratis, asistencia á partos y enfermedades sifilíticas, pudiendo hacer contratos con los demás vecinos. Dicho haber lo cobrará directamente de los fondos municipales y el Ayuntamiento se obliga á darle cobrado lo que rindan los contratos, que por uno y otro concepto reunirá 15 reales diarios.

Para ser agraciado ha de justificar que lleva por lo ménos cuatro años de práctica.

La población sólo consta de 34 vecinos y dista de Madrid cuatro leguas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de un mes.

Arroyomolinos 9 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Florencio Godino.

Móstoles.

Formados los padrones de contribuyentes obligados á satisfacer en este pueblo el impuesto equivalente á los de sal durante el presente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los en él comprendidos puedan examinarlos y deducir de agravio si se consideran perjudicados.

Móstoles 11 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte ha quedado vacante por fallecimiento del que la servía la plaza de Médico forense, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1872.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al art. 32 de dicho decreto en el referido Juzgado del Congreso en el término de 15 días, á contar del en que se publique este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Octubre de 1882.—Segundo de la Hoz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal María, como de 28 años, alta, pálida, ojerosa, pelo castaño, en una mano hundida una falange, delgada, y viste un vestido de percal con rosas, que en la tarde del día 26 de Setiembre último se ausentó de casa de D. Angel de San Martín y Riveiro, que vive calle de la Paz, núm. 6, piso cuarto, llevándose varias alhajas, ropa y otros efectos, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar la oportuna indagatoria en la causa que se instruye por robo de dichos objetos; aper-

cibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual pondrán á mi disposicion, y á la ocupacion de los objetos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Madrid á 9 de Octubre de 1882. = Sebastian Carrasco. = Por su mandado, Juan P. Perez.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Tomás Nogués, ó sea Andrés Lopez, que se dice ha habitado en la calle del Desengaño, núm. 20, y es conocido de José Lopeña y Dulce, para que en término de cinco dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Silvestre Albizu Urrutia por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1882. = V.º B.º = Sebastian Carrasco. = El actuario, Pedro Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Venancio Jimenez Sanz, natural de Piñuecar, partido de Torrelaguna, soltero, hijo de Benita y Dominga, de 20 años, jornalero, que ha vivido en la calle de las Peñuelas, número 24, bajo, de esta Corte, cuyo actual paradero se ignora y demás circunstancias personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á efecto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por expedicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes y Guardia civil procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas de referido procesado.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1882. = Sebastian Carrasco. = Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

Señas del expresado Venancio Jimenez.

Estatura alta, color moreno, ojos y pelo negros, nariz algo chata, boca pequeña, y viste pantalon de tricot, blusa azul percal y gorra de seda negra.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á Francisco Caude, carpintero y contratista que fué de la obra que en el mes de Enero último se ejecutaba en el cementerio de San Justo de esta Corte, á fin de que en término de cinco dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declara-

cion en causa seguida por muerte de Alejandro Trigo Fernandez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Setiembre de 1882. = V.º B.º = Manuel Monroy. = El actuario, Javier de Búrgos.

Buenavista.

D. Gregorio Rizo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto desconocido que en la noche del 5 de Agosto último, y hora como de las doce, se encontró con Sebastian Carrasco en ocasion que este iba á la Casa de Socorro de Buenavista para ser curado de varias lesiones, y cuyo sujeto preguntó al Sebastian qué había hecho, para que dentro del término de cinco dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el Sebastian se sigue por homicidio de Faustino Arango; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1882. = Gregorio Rizo. = El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. José Sanchez, D. Estéban Reguera, D. José Agramonte, D. Melchor Pardo, D. Juan Sevilla, Doña Josefa García, D. Diego Michel y á las señoras de Nogueras, inquilinos de la casa número 5 de la calle del Almirante, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á prestar la oportuna declaracion en la causa que se instruye con motivo del incendio ocurrido en dicha casa el dia 3 de Setiembre próximo pasado, haciéndoles ofrecimiento de la expresada causa por si en ella quieren mostrarse parte ó tuvieren que deducir alguna reclamacion; bajo apercibimiento de que si no comparecieren se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1882. = V.º B.º = Malla. = El actuario, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama al conductor de un carro tirado por una pareja de bueyes que tropezó con otro carro de una mula que guiaba Pedro Torrego Yagüe al entrar en la calle del Barquillo por la de Hortaleza, como á las cuatro de la tarde próximamente del dia 5 del mes actual, y á las personas que presenciaron dicho suceso, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á prestar la oportuna declaracion que está acordada en la causa instruida sobre lesiones inferidas al nonbrado sujeto; bajo apercibimiento de que si no comparecieren se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1882. = V.º B.º = Malla. = El actuario, Antero Martin Insausti.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita y llama á D. José María Imarrizaga y Ogara, de 45 años de edad, viudo, del comercio y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Fuencarral, núm. 12, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa criminal que se sigue contra Vicente Sepúlveda por robo de documentos.

Madrid 4 Octubre de 1882. = V.º B.º = Malla. = El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Estéban de la Malla, Magistrado efectivo que ha sido en Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se llama á cuantas personas presenciaron una riña habida entre Josefa Fernandez Alonso y Dolores Perez Delage junto á un tejár que hay al lado del canalillo de agua de Lozoya en el mes de Junio último, para que dentro del término de cinco dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que por dicho hecho se sigue.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1882. = Estéban de la Malla. = El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia de Buenavista.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto joven, delgado, como de 18 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el dia 11 del actual se hallaba vendiendo contraseñas en la puerta del teatro del Príncipe Alfonso, para que dentro del término de cinco dias comparezca á declarar en la causa que se sigue contra Julian Force por desacato; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1882. = Estéban de la Malla. = El actuario, por Mazorra, Antero Martin Insausti.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Demetrio Pesa Gonzalez, hijo de Antonio y María, natural de Cuenca, soltero, de 22 años, conocido por Miss Leona, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, tiene barba, pelo negro, que ha vivido calle de San Miguel, número 13, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado para ampliarle la declaracion de inquirir en la causa que contra él y otro se sigue por uso indebido de una medalla de agentes de Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Demetrio lo pongan á mi disposicion.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre

de 1882. = Estéban de la Malla. = El actuario, por Mazorra, Antero Martin Insausti.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita y llama al sujeto, como de trazas de pueblo, que en la mañana del 19 de Junio del corriente año, como á las siete y media, vendió próximo á la plaza de la Cebada al procesado Lucio Vara y Gomez seis palomas, cuyo sujeto es de estatura baja, color moreno, con sombrero ancho negro, vestido con traje de pueblo, como de unos 30 años de edad, y afeitado, y cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en el preciso término de seis dias se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa criminal que se sigue contra el repetido Lucio Vara y Gomez por hurto de aves.

Madrid 29 de Setiembre de 1882. = V.º B.º = Malla. = El actuario, Bonifacio Guillen.

Hospicio.

D. Eduardo Ruiz García Hita, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramona Villaverde Gonzalez, natural de Llanes de Panes (Oviedo), hija de Fructuoso y Antonia, de 18 años de edad, soltera, sirvienta, cuya actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se consignan al pié, para que en el término de 10 dias que se la señalan comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de su sexo de esta Corte á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que contra la misma se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1882. = Eduardo Ruiz García Hita. = El actuario, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura regular, buen color, pelo castaño, ojos azules, y viste falda, chaqueta y delantal de percal á colores y pañuelo al cuello á cuadros con cenefa encarnada. = Eduardo Ruiz García Hita. = El Escribano, Francisco de Lanzas.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita y llama á todos los que se crean con derecho á un saco de azúcar que fué ocupado á una mujer en la noche de 27 de Setiembre último en la calle del Casino, para que dentro del término de seis dias se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que me hallo instruyendo con motivo de dicha sustraccion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Octubre de 1882. = V.º B.º = Rodriguez Roda. = El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Nova y Nova, natural de San Martin de Candua, hijo de Teresa Nova y Nanton, de 25 años de edad, bien parecido, bastante viveza de ojos, pelo castaño y alto de estatura, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á las horas de audiencia con el fin de que responda á los cargos que le resultan en causa criminal por hurto de dinero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole en la cárcel de hombres en clase de detenido comunicado á mi disposicion.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1882.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada á mi testimonio en la causa criminal que se instruye contra Angel Díez Paz por insultos á una agente de la Autoridad, se cita y llama á dos guardias civiles del arma de infanteria y á las demás personas que sobre las nueve de la noche del 20 de Mayo ultimo presenciaron lo ocurrido en la calle del Pez entre el procesado y un Inspector de vigilancia, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de seis dias á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Juez, G. de Olalla.—El Escribano, Manuel Viejo.

Getafe.

D. Gregorio Sauquillo y Ollero, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pina Gonzalez, hijo de José y de Magdalena, natural de San Vicente, de 50 años de edad, casado, jornalero, que ha tenido su último domicilio en la villa y Corte de Madrid, cuyas señas personales son estatura regular, de pocas carnes, color bueno, barba y pelo entrecano, bigote idem, ojos algo claros, cejas de color castaño, nariz y boca regulares, cara larga; viste camisa de algodón blanca, gorra de piel de nutria, chaleco de castor fondo negro á rayas color ceniza, chaqueta de paño negro, pantalon de gamuza y borceguies de becerro blancos; á fin de que en término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo instruyo sobre sustraccion de varios efectos de lampisteria.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de citado procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 8 de Octubre de 1882.—Gregorio Sauquillo.—Por su mandado, Camilo Garcia.

Artillería de campaña del 8.º regimiento montado.

Existiendo en este regimiento cinco vacantes de Ajustadores de artilleria, dotadas con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia por segunda vez para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes examinar el reglamento de 1.º de Abril de 1882 por el que se han de regir los que obtengan dichas plazas, que estará de manifiesto en el Parque de Artilleria de Madrid, en las oficinas del Detall en Alcalá de Henares y en todas las dependencias del cuerpo.

Las solicitudes, escritas de propio puño y letra, deberán ser dirigidas para antes del 15 de Diciembre próximo venidero al Sr. Coronel del regimiento, de guarnicion en Alcalá de Henares, acompañadas de certificado de buena conducta, de poseer el dibujo y otros hechos ó circunstancias recomendables y aptitud si la tuvieran, expedido por uno de los Parques de primer orden ó establecimientos fabriles del cuerpo.

Alcalá de Henares 11 Octubre 1882.—El Coronel, Francisco Sancho.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de *Terapéutica vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de la Habana y Sevilla.*

Los señores opositores á las referidas cátedras D. Juan Manuel Espada y Montano, D. Manuel Pinos y Garcés, Don Rafael A. Covoley y Valdés y D. Indalecio Cuesta y Martin se presentarán en la sala de descanso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central el dia 30 del corriente mes, á las tres en punto de la tarde, para verificar el sorteo de las trincas que previenen las artículos 10 y 12 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 13 de Octubre de 1882.—El Presidente del Tribunal, José Solier.

Establecimiento central de los servicios Administrativo militares (edificio de los Doks).

Se admiten proposiciones de venta de harinas, cebada y paja para Madrid, Vicálvaro, Leganés, Alcalá y Guadalajara á las doce de la mañana del dia 20 del actual.—El Oficial 1.º, encargado de efectos, Rafael Garcia de la Lastra.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Ha-

cienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que dirigió á este Ministerio, por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un Párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenía reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicacion de los artículos 48 y 52, caso 2.º de la vigente ley del Timbre del Estado; en su vista:

Considerando que la referida ley, más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentacion es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradiccion que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el art. 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdiccion criminal y el 52 á la eclesiástica:

Considerando, por otra parte, que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los Párrocos para unir á las causas criminales no se agregan á estas á instancia de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48;

Y considerando que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que da

cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongán á la marcha regular de la administracion de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicacion de lo dispuesto por el art. 202 de la ley del Timbre;

S. M., conformándose con los dictámenes de esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que, con arreglo á lo prevenido por el art. 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion que los Párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunales deben extenderse en papel de oficio, que estos facilitarán, sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenacion de costas: disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas se entienda redactado el párrafo segundo del art. 52 de la ley en la forma siguiente:

«2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á petición de parte, no se expedirá más de una en cada pliego.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ALCALÁ DE HENARES.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del presente mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	CLASE del artículo	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
				Cantidad. Quintales métricos.	Pesetas.	
3	D. Silverio Garcia...	Alcalá.	Harina de 1.ª	20	49'50	990
3	El mismo.....	Idem...	Idem de 2.ª	40	47'30	1.892
3	D. Guillermo del Sol.	Idem.....	Idem de 3.ª	20	41	820
4	Sres. Merino hermanos.....	Idem.....	Sal.....	4	6'50	26
7	D. Jesús Moreno....	Madrid...	Cebada....	800 hectls.	17'62	140'96
4	D. Jesus Alonso....	Alcalá..	Paja.....	67'29 qs. mts	8'70	585'42
5	D. Guillermo del Sol.	Idem.....	Idem.....	19'44	8'70	169'13
7	D. Adolfo Rodriguez de Navas, el resto de la partida ajustada en 21 de Agosto último.....	Madrid...	Idem.....	313'08	10'87	3.403'18
				399'81		4.157'73
7	D. Casto de Luis....	Guadalajara....	Leña....	46'57	4	186'28

Alcalá de Henares 10 de Octubre de 1882.—El Administrador, Juan Goucer — V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano Tejero.